

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todas las días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagará 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

Circular

Siendo frecuentes los casos en que los recursos de alzada que se interponen contra acuerdos de los Ayuntamientos de esta provincia se presentan directamente en este Gobierno, dando con ello lugar á trámites innecesarios, con perjuicio de la buena marcha administrativa, he acordado recordar á los Sres. Alcaldes y á los interesados en general lo dispuesto en los artículos 140 y 171 de la ley Municipal vigente, según los cuales dichos recursos serán formulados ante el Alcalde respectivo, quien bajo su personal responsabilidad queda obligado á remitir la instancia á este Gobierno en el término de ocho días, con los informes que crea necesarios; debiendo, al notificar los acuerdos municipales, hacer saber á los interesados, además de lo que la Ley preceptúa, los recursos de que pueden entablar y la forma y plazo de los mismos que han de presentarse ante la Autoridad que dictó el acuerdo apelado, todo ello sin perjuicio de que los recursos de queja puedan formularse directamente ante este Gobierno.

Madrid 3 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

28.—974.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY

reformando el

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación)

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas
14	Cesiones.—Las cesiones ó subrogaciones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales...	4

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas.
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones <i>mortis causa</i> . Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones ú otro análogo, pagarán por el tipo señalado á las transmisiones de bienes muebles.	
15	Compraventas.—La compraventa ó enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con cláusula de retrocesión ó sin ella.....	4
	Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente á la transmisión de bienes muebles.	
16	Concesiones administrativas.—Las concesiones administrativas hechas por el Estado, las provincias ó los Municipios, de minas, canales, pantanos, aprovechamientos de aguas, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas, de seccionamiento de lagunas y saneamiento de terrenos y demás análogas, cuando dichas concesiones sean á perpetuidad ó no revertibles.....	0 50
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió, ó entrar en el dominio público.....	0 25
18	Concesiones administrativas (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos..	0 25
19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad..... Cuando los actos ó	1

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas.
	transmisiones á que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , tributarán por la escala establecida para las herencias.	
20	Contratos de obras.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares ó por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas.....	0 25
21	Contratos de suministros.—Los contratos de suministro de víveres, de materiales ó efectos de cualquier clase, y los de abastecimientos de aguas y demás análogos.....	2
22	Derechos reales.—La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles..... La transmisión de los mismos derechos por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , devengará el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	4
	Donaciones.—Las donaciones <i>inter vivos</i> de bienes inmuebles y derechos reales contribuirán según el grado de parentesco entre el donante y donatario, y por los tipos señalados para las herencias. Las de bienes muebles pagarán por el concepto general señalado á la transmisión de esta clase de bienes, excepto las que se efectúen entre ascendientes y descendientes, que se reputarán como anticipo de legítima, y tributarán como las herencias. Las donaciones <i>mortis causa</i> de cualquier clase de bienes y derechos tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias. Las dotes, tanto volun-	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas.
	tarias como necesarias, pagarán como las donaciones <i>inter vivos</i> y según la clase de bienes en que consistan.	
23	Ensanche de vías públicas.—Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto aprobado.....	0 50
24	Expropiación forzosa.—Las adquisiciones de terrenos que con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el núm. 17 de esta Tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.....	0 25
25	Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad...	0 50
26	Fianzas.—La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo.....	0 50
27	Fideicomisos.—Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que reglamentariamente deba practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario..... Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero	9

Número de orden.

CONCEPTOS

Tipo al tanto por 100 Pesetas.

fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente con arreglo á la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

Administración y cobranza de la contribución

SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA mobiliaria

(Continuación)

5.º Los Presidentes de Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos por el art. 20 de este reglamento.

6.º Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 50 de este reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda en las demás capitales de provincia ó al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda, en las demás cabezas de partido judicial; y

7.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Administrador de Hacienda respectivo la copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada.

Art. 55. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando la Junta administrativa aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que sin estar comprendidos en el referido art. 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten; y

3.º Las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras con representación en España que dentro del mes siguiente al día de la promulgación de la ley no hayan presentado en la Administración de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio ó el de la representación en España, la declaración jurada dispuesta por el párrafo final del art. 13 de aquélla, letras A, B y C, referente á las acciones y obligaciones en circulación en 1.º de Enero de 1900.

Art. 56. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España

que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras, ó de Municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo 13 de la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 57. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Delegados de Hacienda de las provincias, previo dictamen del Abogado del Estado, encargado de los servicios de esta contribución, y las Juntas administrativas si fuere unánime el parecer de sus individuos, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares que se hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituidos desde esa fecha en depositarios de la parte alícuota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les libraré de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal que se consignará en el acta de la Junta administrativa, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 58. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por las Juntas administrativas que fallen los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este reglamento, las cuales serán impuestas por los Delegados de Hacienda.

Art. 59. Cuando haya Investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar tan solo, por razones poderosas de equi-

dad, la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

CAPITULO VII

CONTABILIDAD Y ESTADISTICA

Art. 60. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad de esta contribución:

1.º De vencimientos, para las utilidades comprendidas en la tarifa 1.ª (Modelo núm. 7) y por préstamos hipotecarios (Modelo núm. 8.)

2.º De cuentas corrientas con los Bancos y Sociedades, por los beneficios que obtengan.

3.º De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 61. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se publicará en los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina, y las Intervenciones y Administraciones de Hacienda, formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros quince días de cada mes, una relación conforme á los modelos números 9, 10, 11 y 12, cuyos resultados han de guardar perfecta conformidad con los de la cuenta de Rentas públicas y con las declaraciones presentadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las reglas contenidas en el artículo 2.º de la ley y 2.º también de este reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las Provincias Vascongadas y Navarra que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las Provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

(Continuación.)

Respecto á las facultades de las Corporaciones, el Real decreto de 1883 no las establece en consonancia con las disposiciones de carácter general en la actualidad vigente. A corregir este defecto tienden los preceptos del proyecto, que se informan en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes Provincial y Municipal atribuyen á las respectivas Corporaciones, y teniendo en cuenta los requisitos previos necesarios según las mismas leyes.

Acerca de la suspensión de la su-

basta ya anunciada y señalada, se establece que corresponderá á la Corporación, porque correspondiendo á ésta la facultad de acordar la realización de un servicio, á ella ha de incumbir también la de desistir del mismo temporal ó definitivamente.

Con relación á los recursos de alzada, se ha tenido presente lo dispuesto en la ley Provincial para los acuerdos de las Diputaciones, y lo determinado para los de los Ayuntamientos en la Real orden de 4 de Marzo de 1893.

La primera concede la facultad al Gobernador de suspenderlos cuando medien determinadas condiciones—art. 78,—y concede la reclamación ante el Gobierno, según el 87, en relación con aquél. Por esto se establece en el presente proyecto que la reclamación de los acuerdos de dichas Corporaciones sobre la materia de que se trata debe entablarse ante este Ministerio.

Tratándose de acuerdos de Ayuntamientos, se ha tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1893 respecto á la terminación de la vía gubernativa con la providencia del Gobernador de la provincia.

Por último, los plazos que se señalan para la interposición de recursos, están en consonancia con lo determinado en las leyes.

Terminada la exposición de motivos en lo que respecta á los contratos provinciales y municipales en general, resta únicamente referirse al último punto de los que principalmente comprende la proyectada reforma, ó sea índole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Entre los diversos contratos que los Ayuntamientos tienen que realizar para el cumplimiento de sus obligaciones, hay dos muy importantes y de índole especialísima: el de alumbrado y el de limpieza de las poblaciones.

Respecto al primero, nace su importancia, no sólo de las ventajas que al ornato público reporta y de las comodidades que proporciona á los habitantes de un pueblo, sino también de causas relacionadas íntima y directamente con el interés general público; poblaciones sin luz, aparte el bajo grado de cultura que su carencia denuncia; aparte de las molestias que al vecindario origina ésta, son centro adonde el malhechor acude para, guarecido en la sombra, buscar la impunidad del delito.

Sería ocioso insistir en la demostración de estas afirmaciones. Por todo ello puede asegurarse que tal contrato reviste dos caracteres: uno de interés local, y otro de interés general; que sus fines afectan al orden público al punto de haberse perturbado donde se ha suprimido el servicio, y dado motivo á que las Autoridades gubernativas intervengan en las relaciones entre contratistas y Ayuntamientos para mantener la pública tranquilidad.

De antiguo data la intervención del Poder público para hacer que no faltase alumbrado en las poblaciones. Bastará como prueba de esta afirmación recordar las disposiciones de 21 de Enero de 1799, repetida en 5 de Diciembre de 1801 (ley 4.ª, título 9.º, libro 3.º, Novísima Recopilación); el establecimiento de las cargas de faroles; la orden de 16 de Septiembre de 1834; las Ordenanzas de Madrid de 16 de Noviembre de 1847, hasta que introducido el gas, se mandó, por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, que los contadores del fluido fuesen marcados por el Gobierno; la ley de 29 de

Junio de 1864, disponiendo que, construida una calle y héchese cargo de ella el Ayuntamiento, le corresponde establecer y conservar el alumbrado de cuenta de su presupuesto; y viniendo ya á la época de mayor libertad para la acción de los Ayuntamientos, se encuentra consignado en las leyes Municipales de 1870, y vigente el alumbrado como una de las obligaciones de la Administración de los Ayuntamientos. Si, por lo tanto, es asunto que afecta al interés general en punto ó materia tan importante como el orden público, deber ineludible tiene la Administración Central de velar por su mantenimiento, y, como consecuencia lógica, se deduce la necesidad de dictar para esta clase de contratos, que por sus fines deben calificarse de preferentes para los Ayuntamientos, en las incidencias con el orden público relacionadas, medidas y procedimientos, si algo especiales, subordinados siempre al principio que regula los demás contratos.

Por otra parte, no es posible en este extremo dar una absoluta libertad á los Ayuntamientos, porque de la negligencia de algunos de ellos pudieran derivarse perjuicios para los intereses generales. Existe también otra razón que abona la especialidad del contrato de que se trata; es un hecho harto lamentable que hay muchos Ayuntamientos que están en deuda injustificada con los contratistas de alumbrado público, y tal situación no puede menos de crear una menguada idea de la Administración municipal española, porque el descrédito en que incurren los deudores se extenderá á la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación por el humano achaque de tomar por regla absoluta para la totalidad de una clase ó organismo lo malo y censurable de algunos de sus individuos ó entidades. De aquí pudiera determinarse el retraimiento de la concurrencia para este servicio, causando notorios males á las poblaciones y á los intereses generales del país, puesto que afectaría á la existencia de un factor esencial de la cultura, comodidad, ornato y vigilancia de aquéllas, y dificultaría el desarrollo de una importante rama de la industria que ocupa á crecido número de individuos poseedores de títulos con carácter técnico, y á multitud de jornaleros, no solamente por necesidades de la industria misma, sino también por las de aquellas otras de ella derivadas.

Idénticos argumentos pueden emplearse con relación á la limpieza de las poblaciones; la aconsejan la cultura, el ornato, y, sobre todo, la higiene pública, y este es el punto de relación íntima que también tiene el contrato á ella referente con los intereses generales, puesto que de no practicarse debidamente pueden originarse focos de infección que afectan á la salud pública, no sólo de la población donde exista la falta de limpieza, sino que también á la de otras más ó menos cercanas, por el peligro del desarrollo de una epidemia, y si afecta á los intereses generales en punto tan importante como el de la salud ó higiene públicas en general, deber es también de la Administración activa el cuidar de que por negligencia ú otras causas de entidades y Autoridades locales no se vean aquéllos perturbados.

En virtud de las anteriores consideraciones, se consignan en el presente proyecto disposiciones encaminadas á corregir los defectos que pueda haber en la Administración mu-

nicipal sobre ramos tan importantes, estableciéndose el procedimiento, habida cuenta del doble carácter de estas contrataciones, á saber: cuestiones de salud y orden públicos, á la Administración activa corresponde prevenirlas y evitar que se altere el uno ó corra peligro la otra, dictando resoluciones que tiendan á remover la causa que pudiera dar margen al daño ó peligro del mismo, cuando juzgue que el contratista no ha faltado á sus compromisos; controversia acerca de faltas por una y otra parte en las cláusulas del contrato, á la jurisdicción contenciosa incumbirá decidir, con arreglo á las leyes, sin perjuicio de que las Autoridades celosas por el cumplimiento de su deber arbitren los medios para el amparo de la tranquilidad pública, los cuales, como es evidente, no corresponden enumerarlos y precisarlos en esta disposición, por corresponder á esfera distinta de aquella á que la misma pertenece.

Por este modo se ha creído armonizar los deberes de la Administración con las facultades de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por todo lo expuesto, Señora, el Ministro que suscribe se permite someter á V. M. el presente proyecto de decreto aprobando la adjunta «Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales».

Madrid 26 de Abril de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Queda derogado el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales, y cuantas disposiciones aclaratorias del mismo se hayan dictado.

Art. 3.º Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la Instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Aprobada por Real decreto de 26 de Abril último, se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del actual la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, y lo antes posible se insertará también en este periódico oficial aquel importante documento. Pero la Delegación de mi cargo, en su deseo de prestar toda clase de faci-

lidades para que esos nuevos preceptos resulten por todos exactamente cumplidos, estima oportuno llamar la atención de un modo especialísimo, no sólo acerca de los puntos que significan alguna innovación del antiguo procedimiento, sino también y al propio tiempo respecto de los que dentro del orden cronológico de los sucesos han de tener realización más inmediata. A este fin seguidamente se transcribe el art. 35 de dicha Instrucción, en el que se marca los plazos á que desde principio de este mes ha de subordinarse la recaudación voluntaria.

Art. 35. «Provistos los recaudadores arrendatarios, Comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administración económica, según los casos de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla en cada localidad y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes, un día.
En las de 101 á 500, dos días.
En las de 501 á 1.000, tres días.
En las de 1.001 á 2.000, cuatro días.
En las de 2.001 á 3.000, cinco días.
En las de 3.001 á 5.000, seis días.
En las de 5.001 á 10.000, ocho días.
En las de 10.001 en adelante, 20 días.
En las capitales de provincia, 25 días.
En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.»

La recaudación voluntaria, pues, tendrá ya en este trimestre, como límite de su primer período, hasta el 25 del actual, y el segundo comprenderá del 26 al 31, ambos inclusive; de suerte que la cobranza á domicilio que, con arreglo á la legislación anterior, hubiera concluido en el último día de este mes, terminará ahora el 25, y el cobro en el local de las oficinas recaudadoras que, para los que no hubiesen utilizado el primer período voluntario, se verificaba en la primera decena del tercer mes del trimestre, tendrá efecto, en lo sucesivo, según queda expuesto, en los días del 26 al último del segundo mes, en cuya fecha quedará cerrado para la recaudación ordinaria el período voluntario.

Madrid 2 de Mayo de 1900.—E. de B. neta.

29.—7.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Negociado de Propiedades

En consideración á la excepcional importancia que tiene el último párrafo del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último para todos aquellos que poseyeron fincas adjudicadas al Estado por débitos á la Hacienda, he acordado se publique nuevamente la referida disposición, que dice así:

«Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, para que los contribuyentes, ó en nombre de ellos los poseedores de fincas adjudicadas en pago de débitos, puedan traerlas, abonando solamente la cuota y recargo municipal, si lo hubiere, y los derechos del Agente ejecutivo.»

Los interesados á que se refiere la preinserta disposición que deseen retraer las fincas á que la misma se contrae, deberán presentar la correspondiente solicitud en la Delegación de Hacienda de esta provincia, dentro del término prefijado, expresando claramente la clase de finca, su situación, linderos, cabida y el año ó ejercicio cuya falta de pago por contribución dió lugar á la adjudicación á favor del Estado.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.—Francisco García.

28.—981.

Desconociéndose en esta Administración el actual paradero de Don Marcos González Pinto, ex Investigador de Hacienda que fué de esta provincia, se le cita por la presente para que comparezca ante esta Administración en término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se publique esta notificación, en día laborable, de doce de la mañana á cinco de la tarde, para enterarle de acuerdo dictado en expediente que le interesa.

Lo que en cumplimiento del art. 60 del Reglamento de procedimiento de 15 de Abril de 1890 se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á su conocimiento.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco García Arribas.

28.—980.

Negociado de Consumos

La Administración de Hacienda de Sevilla, en la *Gaceta de Madrid* del 28 del corriente, publica el siguiente anuncio:

A los veinte días, á contar inclusive desde el en que aparezca inserto el presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, ó al siguiente si fuera feriado, tendrá lugar, á las doce de su mañana, en Madrid y en esta capital, la subasta para el arriendo de los derechos del Tesoro, 10 por 100 de transitorio sobre los mismos y recargo municipal de Consumos que devenguen en esta ciudad y su término municipal las especies comprendidas en las tarifas primera y segunda unidas al reglamento de 11 de Octubre de 1898, y alcoholes, bajo el tipo anual de 4.991.645 pesetas 50 céntimos, de las cuales corresponden al Tesoro pesetas 2.411.065; 241.106 pesetas 50 céntimos por el impuesto del recargo transitorio del 10 por 100 y 2.339.474 pesetas por recargo municipal.

No serán admitidos como licitadores los individuos que exceptúa el art. 229 del vigente reglamento.

El arriendo se efectuará por el segundo semestre del actual año económico y por los cinco siguientes naturales venideros de 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905, dando principio el día 1.º de Julio próximo y terminando el 31 de Diciembre del año 1905, sin que pueda darse posesión al rematante hasta que constituya fianza definitiva en la forma y plazo que determina el pliego de condiciones.

Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar haber consignado antes en la Caja de Depósitos uno provisional por importe del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos y recargos, importantes dicho depósito 249.582 pesetas 28 céntimos.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se acompaña, y en armonía con lo estable-

cido en la cláusula respectiva del pliego de condiciones.

Este, y el presupuesto de especies y valores, se hallarán de manifiesto en la Administración de Hacienda de Madrid y en la de esta provincia durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio hasta el día anterior inclusive al de la celebración de la subasta, para que los que deseen tomar parte en ella puedan examinarlo.

Modelo de proposición

D. F. de T. y T... vecino de..., domiciliado en..., calle de..., núm..., con cédula personal que acompaña, en terado del edicto publicado en la *Gaceta de Madrid* (de tal fecha, núm....), ó en el *BOLETÍN OFICIAL* (de tal provincia núm....), en que se anuncia la subasta para el arriendo de los derechos para el Tesoro y recargo municipal de Consumos de la ciudad de Sevilla y su término municipal por el segundo semestre del actual ejercicio y los cinco años naturales venideros de 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905, dando principio en 1.º de Julio del corriente año, se comprometo á tomar á su cargo este arriendo con estricta sujeción al pliego de condiciones y por el tipo anual de.... (el tanto que se ofrece en letra) pesetas, céntimos.

En garantía de esta proposición se acompaña resguardo del depósito del 5 por 100 del tipo para la subasta.

Lo que se inserta en este *BOLETÍN* á fin de que tengan conocimiento todas aquellas personas que les interese la expresada subasta.

Madrid 28 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

28—973.

Ayuntamientos

Getafe

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado subastar en remate público las obras necesarias en el Cementerio municipal con arreglo al proyecto de las mismas formulado por el Arquitecto provincial.

La subasta tendrá efecto en la Sala Capitular ante el Sr. Alcalde y Comisión del ramo el día 18 del presente mes, á las doce de su mañana.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el depósito provisional en la Secretaría del Ayuntamiento de 422 pesetas 84 céntimos, que es el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, tipo para la subasta, ó sean 8.456 pesetas y 83 céntimos, obligándose el rematante á aumentar el depósito provisional hasta el 15 por 100 del importe del remate.

El pago de la cantidad en que fueren adjudicadas las obras se realizará en tres plazos, en las fechas siguientes: el primero, consistente en la tercera parte, al mes de terminada y recibida la obra; el segundo, de otra tercera parte, el día 31 de Diciembre del presente año, y el tercero, del resto, el día 30 de Junio de 1901.

La Memoria, presupuesto y plano de las obras se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles.

La subasta se registrá en todas sus partes por la Instrucción para la contrata-

ción de servicios provinciales y municipales de fecha 26 de Abril último.

Getafe 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Zoilo Butragueño.—El Secretario, Felipe de Francisco.

Modelo de proposición

D... de... oficio ó profesión... años de edad, vecino de... con cédula personal de... clase número... expedida en... á... de 1900, se comprometo á ejecutar el proyecto de esta subasta con la rebaja de... (en letra) por 100 en los tipos unitarios de precios del presupuesto, aceptando incondicionalmente cuanto se expresa en todos los documentos del dicho proyecto.

(Fecha y firma)

29.—999.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, por consecuencia de escrito presentado por D. Francisco Ruiz Amor, mayor de edad, de esta vecindad, hijo de Don Isidoro Ruiz Dana y de Doña Damiana Amor, natural de Valladolid, en solicitud de que se le autorice por el Gobierno para usar en lo sucesivo, tanto el propio recurrente como sus descendientes, los apellidos Ruiz Dana formando uno sólo, y llamarse por tanto en vez de Ruiz Amor, que son sus dos apellidos, Ruiz Dana y Amor, por ser así conocido por cuantas personas lo tratan, y haberse hecho igual concesión á otros individuos de su familia, se hace saber por medio del presente edicto que dentro del término de tres meses, á contar desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y de la de Valladolid, que pueden presentar en este Juzgado su oposición á dicha pretensión cuantos se crean con derecho á ello.

Madrid 26 de Abril de 1900.—El Juez de primera instancia, Gullón.—El Escribano, ante mí, Licenciado Fulgencio Muzas.

95.—P.

BUENAVISTA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, Escribanía del que refrenda, pende la pieza separada de Administración procedente de los autos de testamentaría del Excmo. Sr. D. José Lafont y Lluch, en los cuales se ha dictado la siguiente

Providencia: Juez, Sr. Valle. Madrid 26 de Abril de 1900.—En vista de lo que aparece de la anterior diligencia y teniendo en cuenta el actual estado de los autos de que procede esta pieza separada de Administración y que el Administrador judicial D. Rafael Barrios presentó en dichos autos las cuentas de administración que fueron puestas de manifiesto á las partes, contra las cuales no se hizo impugnación alguna, y proveyendo al escrito del Procurador Jiménez, en nombre de D. Rafael Barrios, su fecha 9 de Enero último, se cancela la fianza de 1 000 pesetas que el D. Rafael Barrios prestó para ejercer el cargo de Administrador judicial en estos autos, las cuales se hallan en la Caja general de Depósitos desde 15 de Diciembre de 1881, según resguar-

do núm. 118.527 de entrada y 25 074 de registro que obra al folio 83 de esta pieza y antes de acordar lo correspondiente acerca de la devolución de las dichas 1.000 pesetas, teniendo en cuenta que se ignoran por hoy los domicilios de los que fueron parte como interesados en los autos de testamentaría de D. José Lafont y Lluch, entre los que lo fué Doña Basilia Barbería y Doña Tomasa Ruiz Vidal; notifiqueseles esta providencia para que les conste lo acordado, por medio de edictos, que se publicarán en el *Diario oficial de Avisos* y *BOLETÍN* de esta provincia, fijándose otro en el sitio de costumbre, y después que la misma sea firme, dése cuenta para acordar acerca de la devolución de dicho depósito de 1.000 pesetas.—Lo mandó y firma S. S. Doy fé.—Valle.—Ante mí, José Dalmau.

En su virtud, y cumpliendo con lo mandado, se notifica la providencia que queda inserta á todos los interesados que fueron parte en los autos de testamentaría de que se ha hecho expresión, en los que lo fueron Doña Basilia Barbería y Doña Tomasa Ruiz Vidal, por medio de este edicto, para publicar en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid á 30 de Abril de 1900.—Manuel del Valle.—El Actuario, José Dalmau.

97.—P.

LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 23 de Abril último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, que conoce del expediente promovido por Doña Clemencia Rosso y Rodríguez, sobre que se declare la ausencia de su hermano de doble vínculo D. Laureano, y se confiera la administración de los bienes que á éste puedan corresponder como coheredero de su finado padre D. Manuel Rosso y Montero á su otro hermano, también de doble vínculo, D. Manuel Rosso y Rodríguez, se llama por primera vez y término de dos meses al indicado D. Laureano Rosso y Rodríguez, y á cuantas personas se crean con derecho á la administración de dichos bienes, si el interesado deja de presentarse, y se previene por último á quienes se crean con mejor derecho que el D. Manuel Rosso y Rodríguez para obtener dicha administración, que deberán justificarla con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado dentro del susodicho término.

Madrid 1.º de Mayo 1900.—V.º B.º=Rubio.—El Escribano, Juan García Inés.

99.—P.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Menéndez, que dijo vivir calle de Belén, 1.ª portería, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 435 que pende en este Juzgado por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Abril de 1900.—

V.º B.º=Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

22.—753.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ponce, que dijo vivir calle de la Primavera, 1, segundo izquierda, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 433 que pende en este Juzgado por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Abril de 1900.—V.º B.º=Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

25.—874.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella y Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Felipe Guzmán Armera, de veinticuatro años, natural de Madrid, provincia de idem, de estado soltera, ocupación sus labores y que dijo vivir en la ronda de Segovia, 37, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Abril de 1900.—V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

20.—723.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Mayo de 1900.—El Comisario de guerra, Juan de Oscáriz.

28.—982.

Anuncios

Venta en pública subasta de dos participaciones, una de 1.000 pesetas y otra de 333 pesetas 33 céntimos de capital nominal, en la casa núm. 11 de la calle de Bravo Murillo, en esta Corte, bajo el tipo ambas de 1.199 pesetas 99 céntimos, cuyo acto tendrá lugar el día 21 del corriente, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Ramon Martínez, Huertas 24.

28.—983.

Escuela tipográfica del Hospicio

133 Teléfono 133